

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez, el memorial que antecede para resolver, adicionalmente se deja constancia que dentro del periodo 31 de julio al 24 de agosto del presente año, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en aplicación a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual la presente actuación pasa a despacho en la presente fecha acorde con el turno que le corresponde dentro de los procesos sin prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de septiembre del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624**

Palmira Valle, Doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede la señora Hilda María Agredo Calambas, informa al despacho que no tiene la calidad de heredera dentro de la presente actuación, esto por cuanto el causante Aivar Cesar Rivera, procreo una hija que responde al nombre de la señora Emily Marcela Rivera Echeverri, contra la cual no se dirigió la demanda. Así las cosas, en aplicación al artículo 61 del C. G del Proceso, se hace necesario vincular a la presente actuación a la precitada heredera quien excluye a la señora Hilda María Agredo Calambas, al tenor de los dispuesto en el artículo 1045 Código Civil.

No obstante, al realizar el respectivo ejercicio de control de legalidad al tenor del artículo 132 del C. G del proceso, se tiene que el presente proceso fue promovido por la señora Lina Ximena Ñuscue UI, guardadora general legítima de la señora Lin Caren Medina Ñuscue, quien fue declarada en interdicción judicial mediante sentencia No. 335 del 22 de noviembre del año 2018, por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en contra del señor de

los herederos ciertos e indeterminados del causante Aivar Cesar Rivera Agredo.

Se debe advertir que para la fecha en que fue radicada la demanda declarativa, esto es, 15 de junio del año 2022, el artículo 46 de la ley 1306 de 2009, que establecía la unidad de actuaciones y expedientes fue derogado por el art. 61, Ley 1996 de 2019, en tal virtud este despacho judicial admite la demanda y le imprime el tramite pertinente.

Ahora bien, al verificar el aplicativo siglo XXI, se establece que el proceso radicado bajo partida 765203110003201700538-00 adelantado por la señora Lina Ximena Ñuscue Ul respecto de la señora Lin Karen Medina Ñuscue, no se encuentra en trámite de revisión de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, considera este despacho judicial, que en aplicación del artículo 43 de la ley 1996 del año 2019, la competencia para fallar el presente proceso recae en el **Juzgado Tercero Homologo**, pues si bien es cierto, la norma que establecía la unidad de actuaciones y expedientes bajo la Ley 1306 del año 2009, fue derogada, para la fecha en que fue radicada la demanda declarativa, también lo es, que a la fecha, a la citada actuación se le debe aplicar el trámite de revisión, y la nueva normatividad que rige el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, recoge igualmente la unidad de actuaciones y expedientes. Es decir que la finalidad de la Ley, no es otra, que todos los asuntos relacionados con la persona declarada en interdicción o a la que se le haya adelantado proceso de designación de apoyo, deben ser conocidos por el mismo juez, lo que motiva a declarar la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso. En consecuencia, se ordenará su remisión de inmediato al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de  
Palmira Valle,

**RESUELVE:**

1º) **DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para continuar conociendo el proceso declarativo de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial formulado por la señora Lina Ximena Ñuscue guardadora general de la señora Lin Karen Medina Ñuscue, en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Eivar Cesar Rivera Agredo.

2º) **REMITIR** el presente expediente al Juzgado de Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

3º) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de septiembre del año 2023  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f448acd0814ea4f7b407b3a91af3bcbcb59ae3a0391346f9b33a2546edbb**

Documento generado en 11/09/2023 05:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**